

INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO

SEÑOR JUEZ:

MARIA MAGDALENA ODARDA, DNI N° 17.677.763, ciudadana rionegrina y Legisladora Provincial por el bloque VAMOS CON TODOS de Río Negro, con domicilio real en Saavedra piso 2° oficina 211 de la Ciudad de Viedma; **CRISTINA MARIN**, DNI 16.392.469, con domicilio real en calle selva negra número 208 de San Carlos de Bariloche, en su calidad de werken de la **comunidad indígena “LAFKENCHE”**, personería jurídica n° 24 del Consejo de Comunidades Indígenas de Río Negro; **ANTU MANQUE VILLAGRA**, DNI n° 43.138.218, con domicilio en calle Cachalote Pardo 243, Península de San Pedro, San Carlos de Bariloche, en su calidad de integrante de la **comunidad indígena “LAFKENCHE”** de Río Negro; **MATIAS ROBERTO PRAFIL**, DNI n° 32.574.558, con domicilio en calle 9 de julio 1345 de San Carlos de Bariloche, integrante de la **comunidad indígena “LOF FVTA ANECON”** ubicada en el Departamento de Pilcaniyeu´- RN; **LUCÍA ANA WIEMAN**, DNI 5.093.307, en representación de la **asociación civil “ARBOL DE PIE”**, con domicilio en calle Tierra del fuego 1860 de San Carlos de Bariloche; **ROJAS SILVIA LILIANA**, DNI n° 14.603.185, con domicilio real en Cerro Saturnino de Mallín Ahogado, en su calidad de integrante de la Asamblea en Defensa del Agua y la Tierra de Mallin Ahogado, **PATRICIA DE LAS NIEVES REINAHUEL**, DNI n° 21.927.879, Secretaria General ATE San Carlos de Bariloche, domiciliada en calle Ushuaia n° 926 de San Carlos de Bariloche; **DINA MUÑOZ**, DNI n° 29.094.603, con domicilio en calle Ramirez n° 1258 de Cinco Saltos; **MIRTA GRACIELA LOPEZ**, DNI n° 12.899.236, con domicilio en calle Av. Novillo n° 560 de Sierra Grande, **ANDREA CONTRERAS**, DNI n° 27.094.603, con domicilio en calle Ramirez n° 1258 de Cinco Saltos; **EGAR ALBERTO ACTIS**, DNI 17.407.325, domiciliado en calle Meli N° 11833 de San Carlos de Bariloche; **NOEMI DE LOS ÁNGELES NIEVES**, DNI N° 17.936.175, con domicilio real en calle Los Prunus n°

111 de Dina Huapi; **JAVIER NICOLÁS LEONARDO**, DNI n° 28.236.924, con domicilio real en calle Los Álamos N° 339 de Dina Huapi; **VANESA MALEN GUAJARDO NIEVES**, DNI n° 38.091.059, con domicilio real en calle Los Prunus n° 111 de Dina Huapi; **AMADOR NAVARRO**, DNI n° 35.594.910, con domicilio real en calle Carmen de Patagones n° 3552 de San Carlos de Bariloche; y **RAUL GUSTAVO BRIGHES**, DNI n° 14.905.614, con domicilio real en Ruta Nac. 40, N° 1960; Todos de la Provincia de Río Negro, con el patrocinio letrado del **Dr. JUAN MARTÍN PALUMBO** abogado, MAT 2950 CAPAO y Mat. Fed. T°120 F°361, por derecho propio y con mi propio patrocinio, domicilio electrónico principal en 23-27122438-9; y correo electrónico en juanmp015@gmail.com; y el **Dr. JUAN ERNESTO MONTECINO ODARDA**, abogado, matriculado en T° IX F° 4861 del CAV y T° 127 F° 434 del JFV, constituyendo domicilio procesal en calle Belgrano 450 de Viedma-RN, domicilio electrónico en 20-35024441-8, y correo electrónico en ernesto.montecino@gmail.com, ante V.S. comparecemos y respetuosamente **DECIMOS**:

I.- OBJETO

Por la presente, y en el marco de las disposiciones invocadas, procedemos a interponer acción de amparo colectivo conforme a los artículos 43 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la ley 16.986. La acción se dirige específicamente contra el artículo 154 del Decreto N° 70/2023 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial el 21 de diciembre de 2023. Los objetivos de la acción son los siguientes:

A. Declaración de Inconstitucionalidad: Solicitamos la declaración de inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del artículo 154 del mencionado decreto, así como de toda normativa o acto derivado o dictado en cumplimiento del mismo. Esto se fundamenta en la violación de diversos artículos de la Constitución Nacional, tales como los artículos 29, 31, 33, 36, 76, 75 (incisos 18 y 19), 99 (inciso 3), 41, 124 y 125. Se argumenta que el ejercicio de

facultades extraordinarias por parte del Poder Ejecutivo Nacional, al DEROGAR UNA LEY NACIONAL DE ORDEN PÚBLICO MEDIANTE DECRETO, constituye una desviación de poder y un abuso del derecho público, vulnerando el principio republicano de Gobierno y la división de poderes, lo que redundará en un daño irreparable a los actores en particular y al pueblo argentino en su conjunto.

La liberación del mercado de tierras nacionales a capitales extranjeros, incluyendo aquellas en ÁREAS DE SEGURIDAD DE FRONTERAS y cercanas a CUERPOS DE AGUA DULCE, promueve de manera inevitable la concentración y extranjerización del territorio nacional.

Específicamente, impugnamos el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, que modifica sustancialmente una Ley Nacional, usurpando competencias propias del Poder Legislativo (artículos 1°, 29° y 99° inciso 3 de la Constitución Nacional). Se argumenta que esta acción del Poder Ejecutivo deja sin efecto el Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales (Ley N° 26.737), violando derechos constitucionales en materia de **SOBERANÍA** y **DEFENSA NACIONAL**, derechos del **AMBIENTE** y derechos humanos de los **PUEBLOS INDÍGENAS**.

B. Suspensión de Vigencia y Nulidad: Considerando que han transcurrido ocho días desde la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23 en el Boletín Oficial de la Nación, y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 154, solicitamos la suspensión de su vigencia. Además, pedimos la nulidad total, absoluta e insanable de todas las operaciones de compra de inmuebles rurales realizadas por personas humanas o jurídicas extranjeras desde la fecha de emisión del decreto impugnado. Asimismo, solicitamos el restablecimiento pleno de la Ley N° 26.737 y su decreto reglamentario, así como de la legislación protectora de la integridad territorial, en especial las Áreas de Seguridad (Decreto 15.385/44 ratificado por ley 12.913, aún vigente, y la ley 25.554).

Finalmente, instamos a que se haga lugar a la medida cautelar solicitada en el punto XI de la presente, así como también se conceda la habilitación de días y horas inhábiles de acuerdo a la gravedad de la cuestión planteada.

La presente acción se dirige contra el Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio legal en calle Balcarce n° 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y registrá para todos los efectos legales correspondientes.

II.- LEGITIMACIÓN:

II. A.- Legitimación Activa:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado en la causa “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro” de fecha 14 de abril de 2015, Nro. interno: C22.XLV, sostuvo que cuando no se encuentra en debate la interpretación de las normas de la Constitución sino las mismas reglas que permitan modificarlas, la simple condición de ciudadano resulta suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés “especial” y “directo” quedando habilitada una legitimación procesal activa. Específicamente, argumentó: *“...En supuestos donde no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad, la configuración del "caso" resulta diferente a la delineada por el tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos...”*.

En el presente supuesto excepcionalismo, en el que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno -poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder

diagramada en la Ley Fundamental- la simple condición de “ciudadano” resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial" o "directo”.

Ello es así ya que cuando están en juego las propias reglas constitucionales, no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho.

Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla.

Cuando se alega una ilegitimidad que importaría un desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del poder judicial no puede entenderse como una desnaturalización de sus atribuciones con relación el Poder Ejecutivo y al Legislativo sino que, por el contrario, constituye la búsqueda del camino adecuado para garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento.

La legalidad constitucional es indudablemente un bien social que habilita a todo habitante a su defensa cuando sea afectado en modo inminente.

En síntesis, el Poder Judicial de la Nación es el garante de la Constitución y tiene el deber de restablecerla cuando la misma es violada por los Poderes Constituidos.

En función de lo indicado, nos encontramos legitimados para interponer la presente acción de amparo colectivo en defensa de la legalidad constitucional, más aún cuando los derechos conculcados se relacionan con la DEFENSA Y SOBERANÍA NACIONAL, con el respeto al AMBIENTE y con los derechos humanos de los PUEBLOS INDÍGENAS.

A mayor abundamiento, además de la condición de “ciudadano” de los amparistas que de por sí resultaría suficiente a los efectos de acreditar la LEGITIMIDAD ACTIVA de acuerdo a los argumentos vertidos precedentemente, cabe indicar que los actores MATIAS ROBERTO PRAFIL, CRISTINA MARIN y ANTU MANQUE VILLAGRA, pertenecen a comunidades indígenas de Río Negro, LOF VUTA ANEKON el primero y LAFKENCHE la segunda y tercero.

Si bien por razones laborales, el primero reside en San Carlos de Bariloche, es pequeño criancero en su comunidad situada en la zona rural de Río Negro cercana al Comisionado de Fomento de Clemente Onelli. Allí se crió junto a su abuela mapuche y asistió a la escuela primaria rural. En la LOF viven sus tíos, primos y sobrinos. Allí participa de ceremonias como el Kamarikun, Nguillatún, we Tripantu, entre otras. Allí formará una familia de acuerdo a su cultura, y en ejercicio del derecho a la identidad que le reconoce la Constitución Nacional en su artículo 75° inciso 17, Tratados y Convenciones Internacionales.

Esta comunidad, si bien posee personería jurídica y la constancia de que fue relevada en el marco de la ley 26.160 (documentación acompañada), aún no posee título de propiedad comunitario indígena por falta de ley nacional de Instrumentación o por inexistencia de voluntad política de los sucesivos gobiernos provinciales, dado que la manda constitucional de sancionar una ley para otorgar seguridad jurídica a las comunidades respecto de su territorio,, resulta incumplida desde la reforma de la Constitución de 1994. Para el caso en que el DNU 70/23, en su art. 154° fueran convalidados por V.S., las comunidades indígenas de todo el país quedarían presas de la avaricia extranjera al contar - solo algunas-con un título precario (Constancia de relevamiento ley 26.160) el cual carece de valor ante la voracidad de personas humanas o jurídicas extranjeras que intentarán comprar el territorio ancestral aún desprotegido por causas imputables a la demora del propio Estado.

Situación similar padece la LOF LAFKENCHE, de la cual es autoridad “werken” la actora Cristina Marín y de Antu Manqué Villagra.

Para el caso de la organización “ARBOL DE PIE”, su estatuto social -que se acompaña como prueba documental- indica el objeto de su constitución, contando con un amplia trayectoria en el reclamo por el libre acceso a las costas de los espejos de agua en Río Negro y en el cuidado del ambiente y la biodiversidad.

Junto a otra de las actoras, María Magdalena Odarda, fueron reconocidas en su legitimación activa en la causa interpuesta ante este Juzgado Federal, en virtud de la acción de amparo promovida a raíz de la contaminación del Lago Nahuel Huapi, obteniendo recientemente sentencia favorable. (autos: “DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL” (Expte. FGR 41018167/2011 de la Secretaría Civil N° 1); “ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTRO c/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ AMPARO COLECTIVO” (Expte. FGR 10219/2017 Secretaría Civil N° 1); y “ASOCIACIÓN ÁRBOL DE PIE Y OTRA c/ CEB Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL” (Expte. FGR 40664/2018 Secretaría Civil N° 1).

II. B.- Legitimación Pasiva:

Esta acción se dirige contra el Estado Nacional, con domicilio legal en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y como se ha indicado en el acápite I “objeto”, tiene como finalidad que VS. deje sin efecto el artículo 154 del Decreto 70/23, el cual deroga la ley 26.737, dado que mediante aquél, se lesionan, alteran y restringen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías constitucionales de todos los argentinos en general y de los actores en particular.

III.- DERECHO:

Fundamos esta acción de amparo en lo dispuesto por la Constitución Nacional, arts. 29, 41, 43, 18, 99, 75 inc. 16 y 17, 31, 36 y concordantes, Ley 16.689 y las Convenciones Internacionales con rango Constitucional (art. 75 inciso 22), Acuerdo de Escazú ley n°27.566/2020, Ley General del Ambiente N° 25.675 , decreto 15.385/44 (ratificado por ley 12.913, aún vigente), y la ley 25.554, jurisprudencia y doctrina afín.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO:

El DNU 70/2023 constituye un acto firmado por el Poder Ejecutivo Nacional que -al no cumplir con los requisitos que dispone la Constitución Nacional-, resulta violatorio de derechos constitucionales reconocidos en nuestra Constitución Nacional.

La derogación de la ley 26.737 mediante la norma legal en crisis no dió cumplimiento al principio de reserva de la ley, al no ser aprobada por el Congreso Nacional. Por el contrario, fue utilizada la figura del Decreto de Necesidad y Urgencia para derogarla, contraviniendo las disposiciones previstas en el art. 99 inciso 3 de la CN.

Sin lugar a dudas vale recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional define el amparo como una acción expedita y rápida que toda persona puede interponer *“...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión... que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”*.-

A mayor abundamiento debe hacerse mención al contenido específico de los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional en la reforma de 1994 (C.N. art. 75, inc. 22), en tanto y en cuanto evocan la necesidad de conceder a todas las personas que lo reclamen, un procedimiento judicial rápido, breve y efectivo, que ampare o resguarde los

derechos fundamentales consagrados constitucionalmente frente a todo acto que pueda violarlos.

Es así que la acción de amparo está prevista en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá), cuyo artículo XVIII establece que *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

Por su parte, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Rs. 217 A de la Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1948) señala que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (19-XII-1996) ratificado por la ley 23.313 (EDLA, 1986-A36), en su art. 2 apartado 3°, establece: *“Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22-XI-69, ratificada por la ley 23.054 -EDLA, 1984-22-), en su art. 8, ap. 1° dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Asimismo, el art. 25 del cuerpo normativo examinado, en su apartado 1° señala que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o*

tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Por su parte el art. 29 de la misma normativa en materia de interpretación: *“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.*

En dicha línea, tiene dicho nuestro más alto Tribunal que frente a la ocurrencia de actos que afecten derechos fundamentales corresponde que los jueces restablezcan inmediatamente el derecho restringido por la vía pronta del amparo, sin remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios. Salvo que el caso concreto pudiera versar sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o que por su particular índole, requiriera un más amplio examen de los puntos controvertidos, que, obviamente, no es el caso de autos, frente a las flagrantes violaciones que se han denunciado a lo largo de este escrito. (CSJN, Fallos 252:64 y 262:475, entre otros).-

De manera que hoy -sin lugar a duda- resulta mayoritaria la doctrina que considera al amparo como un mecanismo de máxima eficacia tuteladora que sostiene que si el actor optó por valerse de esa acción, no cabe privarle de ella, ni aun si se considera que existe una vía más rápida y apta.

El artículo 43 CN establece requisitos de procedencia de la acción de amparo;

1) Existe un acto de autoridad pública: el dictado del decreto de necesidad y urgencia Nº 70-2023 por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

2) Que en forma inminente amenaza: Esta amenaza se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional , la seguridad nacional, la integridad territorial y los derechos consagrados en el Artículo 75 Inc. 17 de la C.N. Existe una amenaza concreta contra el sistema democrático, republicano y federal, y las garantías esenciales.

3) Es un acto violatorio de disposiciones constitucionales y afecta con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías reconocidas por la CN y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional.

4) El amparo resulta ser en este caso el medio judicial más idóneo, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de la jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales de los afectados por la derogación de la Ley 26.737.

5) La inconstitucionalidad del Artículo 154 del DNU, cuya declaración se persigue mediante esta acción de amparo, es sin dudas una cuestión justiciable.

Cabe recordar que, en forma previa a la reforma constitucional de 1994, el amparo se encontraba regulado exclusivamente por la Ley 16.986 (del año 1966); posteriormente fue receptado constitucionalmente, obteniendo así el rango supra legal, y se encuentra previsto en el artículo 43 de la C.N , que se condice con las garantías incorporadas al Bloque Constitucional Federal a través de los tratados internacionales añadidos mediante el art. 75 inc. 22 de nuestra Ley de Leyes.

V.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LA LEY 26.737

En abril de 2011, el Poder Ejecutivo Nacional presentó al Congreso de la Nación un proyecto de ley titulado “Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales”.

En diciembre del mismo año, se promulgó la ley 26.737, marcando un hito significativo en la defensa de los recursos naturales y la soberanía territorial en Argentina.

La Ley 26.737, de orden público, se aprobó con el objetivo de resguardar los bienes naturales del país, sin afectar los derechos adquiridos de personas humanas o jurídicas.

Uno de los puntos más importantes de la Ley 26.737 radica en el corrimiento del velo societario de la estructura accionaria de las empresas extranjeras, quedando al descubierto, tanto la composición accionaria como los capitales que las controlan.

Entre sus disposiciones clave, se establece que los extranjeros que deseen adquirir tierras rurales en Argentina deben obtener previamente un certificado de habilitación del Registro de Tierras.

Se fijaron limitaciones, incluyendo un tope del 15% para la titularidad de dominio o posesión a nivel nacional, provincial y subprovincial; hasta un máximo de 1000 hectáreas por titular en la zona núcleo y equivalentes en el resto de las provincias. También se prohíbe la adquisición de tierras rurales que limiten o contengan cuerpos de agua significativos y permanentes, además de establecer controles para evitar la extranjerización mediante testaferros.

La exposición de motivos de la ley 26.737 expresa que su finalidad es “dictar una legislación tuitiva, para impedir la consolidación de procesos que, de ser librados a su propia dinámica, podrían comprometer gravemente el desarrollo, la soberanía nacional y la titularidad del pueblo argentino sobre sus recursos estratégicos no renovables”.

El objetivo principal es evitar la concentración de tierras nacionales por parte de extranjeros, con fines adicionales como la protección de recursos estratégicos no renovables y la seguridad alimentaria e hídrica del país.

Hasta el año 2011, en Argentina, no existía un marco legal que estableciera restricciones a la venta de inmuebles rurales a extranjeros, lo que permitía una adquisición ilimitada. La Ley 26.737 buscó corregir esta situación estableciendo límites a la titularidad de tierras rurales por parte de extranjeros en el territorio argentino.

Para comprender la importancia de esta ley, es crucial tener en cuenta que Argentina es el octavo país del mundo en superficie total, con 279.181.000 hectáreas, siendo el 95,88% de su territorio rural.

Los objetivos de la Ley 26.737 no solo son loables y razonables, sino que encuentran respaldo en diversas disposiciones constitucionales, como los artículos 41, 75 incs. 16, 17, 18 y 19, 124, 125, y en tratados internacionales de derechos humanos como la CADH (art. 21), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 1), así como en instrumentos internacionales de protección del medio ambiente.

Estos fundamentos fueron pasados por alto al derogar abruptamente la ley de tierras rurales mediante el Art. 154 del Decreto de Necesidad y Urgencia que con esta acción de amparo se pretende impugnar.

Fueron millones los argentinos agrupados en organizaciones sociales, ambientalistas, cristianas, campesinas, indígenas, agrarias, sindicatos y partidos políticos que se movilizaron pacíficamente

para reclamar por una ley que ponga freno al proceso de concentración y extranjerización de tierras en Argentina.

Previo a la sanción de la ley 26.737, la Iglesia Católica expresaba su preocupación a través del documento "¿Una tierra para todos?": un extenso informe elaborado durante casi siete años con la participación de varias comisiones de la Conferencia Episcopal. Este documento, que supera las cien páginas, denunciaba la falta de una política estatal basada en la equitativa distribución de tierras rurales, subrayando la concepción utilitaria de la propiedad como un bien de mercado en lugar de un bien social. Advertía sobre el continuo proceso de concentración de tierras productivas en Argentina, que afecta especialmente a pequeños y medianos productores agrícolas.

Los obispos señalaban en aquel documento, que este proceso, que se extiende por casi tres décadas, persiste y afecta principalmente a los agricultores más pequeños. Destacaban que la concentración no es principalmente impulsada por la expansión de la frontera agrícola mediante ventas de tierras fiscales, sino por la venta de derechos de posesión de pequeños productores empobrecidos a grandes corporaciones, tanto nacionales como extranjeras.

En relación con la extranjerización de la tierra, la Iglesia Católica subrayaba que este fenómeno no es nuevo en Argentina ni en América Latina. Lo consideraba un proceso de pérdida de soberanía y recursos naturales, así como una concentración de tierras en manos extranjeras. Atribuía este fenómeno en gran medida al endeudamiento de los pequeños y medianos productores con el extranjero, favorecido por la falta de una legislación clara sobre tierras por parte de la Nación y las provincias. Destacaba que naciones vecinas, como Uruguay, Chile y Brasil, han abordado las dificultades generadas por la extranjerización mediante proyectos de leyes.

Por otro lado, la Federación Agraria Argentina (FAA) organizó en 2004 un Congreso Nacional y Latinoamericano sobre "Uso y Tenencia de la Tierra". En el taller sobre extranjerización de la

tierra, la FAA propuso medidas para evitar la continua concentración de tierras en manos extranjeras. Según datos de mediados de 2004, la FAA informó que alrededor de 31,4 millones de hectáreas de las mejores tierras cultivables del país estaban en venta o en proceso de ser vendidas a inversores extranjeros. De esta cifra, 17 millones (53,8%) ya habían sido vendidos a conglomerados extranjeros, mientras que unos 14,5 millones (46,2%) estaban hipotecados en la banca pública.

Porcentaje de hectáreas rurales extranjerizadas:

Según datos oficiales publicados por el Gobierno Nacional (<https://www.argentina.gob.ar/justicia/tierrasrurales/datos/extranjerizacion-provincia>), cuya última actualización fue realizada en el abril del 2022, todas las provincias argentinas poseen tierras rurales extranjerizadas, siendo las siguientes provincias las más afectadas:

Salta: 11.56 %

Misiones: 11.07 %

San Juan: 10.48 %

Corrientes: 9.87 %

Mendoza: 9.11 %

Catamarca: 8.64 %

Santa Cruz: 8.11 %

En la provincia de Río Negro, los departamentos más “extranjerizados” son los DEPARTAMENTOS BARILOCHE y ÑORQUINCO.

Resulta necesario destacar que el proceso de extranjerización se frenó considerablemente a partir de 2011, -aunque no en forma suficiente-. El control por parte del Estado aumentó al mismo ritmo que crecía el interés de capitales extranjeros por las riquezas en agua y otros bienes naturales comunes que se encuentran en las entrañas de la tierra.

Podemos concluir que la ley 26.737 estaba en la mira de intereses ajenos a la patria desde hace 12 años, fecha de sanción de la legislación hoy derogada por el ART. 154 del DNU impugnado.

Por lo tanto, resulta totalmente necesaria la plena vigencia de una legislación que garantice, no sólo la defensa geopolítica del territorio argentino, sino también el resguardo de los bienes naturales estratégicos, las tierras cultivables, las reservas de minerales y de agua dulce, que harán posible el desarrollo sustentable y sostenido de nuestra Nación.

VI. IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 154 DEL DNU POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 99 INC. 3 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El Artículo 99 inc. 3 de la Constitución Nacional establece las atribuciones del Presidente de la Nación en relación con la formación de las leyes. Subraya que el Poder Ejecutivo no puede emitir disposiciones de carácter legislativo bajo pena de nulidad absoluta e insanable, a menos que circunstancias excepcionales hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución.

El Artículo 154 del DNU 70/2023, que deroga la Ley de Tierras Nº 26.737, carece de cualquier fundamentación que acredite la necesidad y urgencia para la emisión de un decreto de estas características. A pesar de la extensión sorprendente del contenido del DNU, solo dos renglones fueron destinados a la derogación de la mencionada ley.

De acuerdo con el Artículo 99 inc. 3 C.N., la emisión de decretos de necesidad y urgencia debe estar justificada por circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites

ordinarios. La derogación de la Ley de Tierras Nº 26.737 no se ajusta a estas condiciones, ya que no se evidencia la existencia de situaciones excepcionales que justifiquen la omisión de los trámites legislativos comunes.

Las razones que justifican el dictado de un reglamento de esta índole (necesidad y urgencia) deben existir simultáneamente en una situación caracterizada por: a) una necesidad que coloque al gobernante ante la decisión extrema de emitir normas para superar una grave crisis o situación que afecte la subsistencia y continuidad del Estado; o de grave riesgo social; en tal sentido, la emisión del acto ha de ser inevitable o imprescindible y su no dictado ser susceptible de generar consecuencias de muy difícil, si no imposible, reparación ulterior; b) una proporcionalidad adecuada entre la finalidad perseguida y las medidas que prescribe el reglamento; y c) la premura con que deben dictarse las normas para evitar o prevenir graves riesgos comunitarios.

La "necesidad y urgencia" deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo. El Dr. Adolfo R. Vázquez en el Fallo San Luís explica que, *"esta Corte ha precisado que, después de la reforma constitucional del año 1994, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de circunstancias tales como: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la sede del Congreso Nacional; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes."* (CSJN - 05/03/2003 - "PROVINCIA DE SAN LUIS c/ ESTADO NACIONAL")

Así, las justificaciones de un decreto de necesidad y urgencia son imprescindibles para el posterior análisis de constitucionalidad que debe realizarse sobre el mismo. Por ello resulta de suma importancia tener en cuenta que se está haciendo uso de una atribución excepcional, dado que de convertirse en una herramienta que se torne normal y habitual, estaremos ante la configuración de un abuso de autoridad manifiesto.

En virtud de ello, cabe concluir que el Artículo 154° del DNU 70/2023 no cumple siquiera los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, no se fundó en razones de necesidad y urgencia, porque nada expresa en concreto, ni existen razones que ameriten la derogación de una norma que asegura la soberanía e integridad del territorio Nacional.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto 76/2023 convocó al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias, incluyendo en el orden del día fijado, la derogación de la ley 26.737 (RATIFICACION del decreto 70/23).

Se espera entonces que el DNU sea tratado “en bloque”, sin posibilidades del debido debate norma por norma. Seguramente ésto puede ocurrir al finalizar el período de sesiones extraordinarias o posterior a ello. En el transcurso del tiempo que va desde el día de la fecha hasta la votación sobre la ratificación o rectificación del DNU, resulta evidente que se van a llevar a cabo negocios inmobiliarios que pondrán en riesgo nuestra soberanía nacional, el ambiente y todos los derechos ya consignados en forma precedente.

Así quedó claro que la derogación de la ley 26.737 podría haber sido debatida en su ámbito natural, el Congreso de la Nación con los tiempos parlamentarios necesarios para posibilitar el debate de los Diputados y Senadores y la necesaria participación ciudadana.

Pero, por el contrario, resulta claro, que el objetivo real del DNU en su artículo n° 154, es intentar sortear la discusión legislativa de lo que se intenta modificar y derogar, apartándose del

objetivo que persiguió el constituyente con la inclusión de la excepción contenida en la cláusula del Artículo 99 Inc. 3 de la C.N.

En virtud de la falta de cumplimiento de los requisitos del Artículo 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, solicitamos a V.S que declare la inconstitucionalidad del Artículo 154 del DNU 70/2023. Además, se solicita que se restablezca la vigencia de la Ley de Tierras Nº 26.737 y que se resguarde el cumplimiento de los procedimientos constitucionales para la formación de leyes. Cabe recordar primeramente el fallo de la CSJN del 19/5/2010, en el caso «Consumidores Argentinos», Fallos: 333:633 , Considerandos 5º a 13, que es el eje sobre el que gira la jurisprudencia actual de la Corte en esta temática.

En su Considerando 7), se dice que no puede sostenerse, en modo alguno, que el Poder Ejecutivo pueda sustituir libremente la actividad del Congreso o que no se halle sujeto al control judicial. Esa es la regla.

En el Cons. 8º) se añade que no pueden albergarse dudas en cuanto a que la Convención reformadora de 1994 pretendió atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial. De manera que es ese el espíritu que deberá guiar a los tribunales de justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión de dictar un decreto de necesidad y urgencia.

Y en el Cons.13) se declara que una vez admitida la atribución de la Corte de evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales características, cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de

necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son.

A modo de síntesis, se dijo en ese leading case que el texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales, por medio de un decreto.

Y cabe recordar también que en el precedente «Verrocchi» (Fallos: 322:1726), la Corte resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9°).

Seguidamente, para que no se diga que esos fallos fueron dictados por una composición anterior de la Corte, cabe citar dos más, en el mismo sentido, dictados por la Corte actual.

En el más reciente de ellos, del 22/06/2023, el caso «Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo», Fallos:346:634 , la CSJN se remitió al dictamen de la Procuración, el que reiteró los conceptos de los precedentes «Consumidores Argentinos», «Verrocchi» y «Asociación Argentina de Compañías de Seguros» (Fallos 338: 1048) de la propia CSJN, añadiendo que «en nuestro sistema constitucional el Congreso Nacional es el único órgano titular de la función legislativa, por lo cual, la admisión de facultades legislativas por

parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de excesiva rigurosidad y con sujeción a exigencias formales (Fallos: 322:1726)».

Y en el caso «Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.», sentencia del 7 de Octubre de 2021, Fallos: 344:2690 , la CSJN siguió el mismo criterio y declaró inconstitucional el DNU 679/97, reiterando su tesitura restrictiva acerca de la admisibilidad de los DNU, su carácter excepcional, que la situación de necesidad y urgencia no puede ser apodíctica, etc.

Y, en lo más notable, en el Considerando 12) la CSJN declaró textualmente «Que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726)» (causa citada, Fallos: 344:2690). (Lopez Mesa, <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/12/27/doctrina-el-dnu-70-2023-y-la-jurisprudencia-de-la-corte-suprema/>)

VII.- ARTÍCULO 75 INC. 16 - ES ATRIBUCIÓN DEL CONGRESO LEGISLAR EN MATERIA DE SEGURIDAD DE FRONTERAS - PLENA VIGENCIA DE LA LEY 25.554. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

Las Zonas de Seguridad fueron creadas en junio de 1944 mediante el Decreto 15.385/44 (ratificado por ley 12.913, aún vigente), y la ley 25.554, con la finalidad explícita de complementar las previsiones territoriales de la Defensa Nacional.

Fueron concebidas como una franja distribuida a lo largo de la frontera terrestre y marítima, y

alrededor de determinados establecimientos militares.

El Decreto 15385/44 declaró la conveniencia nacional que los bienes ubicados en las zonas de seguridad pertenezcan a ciudadanos argentinos nativos, reservándose, en consecuencia para el poder público, la potestad para autorizar la radicación de quienes no ostenten tal condición.

El objetivo que inspiró la creación de dichas áreas de protección, fue básicamente ejercer soberanía sobre dichas fracciones territoriales linderas con los límites internacionales del país, objetivo que se instrumentó ejerciendo un férreo poder de policía en todo lo concerniente a la radicación extranjera en las áreas fronterizas, ya sean de personas ó inversiones productivas, con la inhibición específica de acceso a la propiedad inmobiliaria, obras y bienes, considerados “estratégicas” para la Nación.

A mediados del siglo XX, la radicación de extranjeros y la realización de inversiones productivas en un territorio fronterizo era concebido como potencialmente conflictivo desde el punto de vista geopolítico, por lo que el Estado consideraba conveniente intervenir fuertemente a fin de resguardar la defensa y seguridad de la Nación.

Resulta trascendente destacar que dichas zonas, no sólo son claves para la Seguridad y Defensa Nacional del territorio, sino que al encontrarse en ellas bienes naturales comunes estratégicos, como el agua dulce, minerales y paisajes de incommensurable belleza, en la actualidad adquieren una relevancia especial para los intereses nacionales y es deber del Estado preservarlos para el presente y para las generaciones futuras.

La frontera argentina llega a 9.768 kilómetros, de los cuales, 5.308 corresponden al límite con Chile, 742 km con Bolivia, 1.699 con Paraguay, 1132 con Brasil y 887 con Uruguay.

Antes de 1996, las conformidades para las compras de tierras por parte de extranjeros -fueran sociedades o personas- las daban los Superintendentes de Frontera.

Fue a partir de ese año, con la gestión al frente de la Secretaría de Seguridad Interior (SSI) del

brigadier Andrés Antonietti y de Miguel Ángel Toma, que entre 1996-1998, la SSI fue la encargada de dar el visto bueno a las radicaciones de sociedades extranjeras en las zonas de seguridad.

Así, la SSI tiene registrada la aprobación de ventas a extranjeros en todo el territorio nacional (en solo dos años), de unos 8 millones de hectáreas. Las mayores radicaciones de grupos extranjeros en el área fronteriza ocurrieron en ese período.

Entre esas autorizaciones, posiblemente se encuentren las otorgadas a la firma Properties S.A. que luego fue registrada en el Registro de Propiedad de Río Negro, como HIDDEN LAKE S.A., lo cual dió origen a la denuncia penal iniciada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (...), y recientemente declaradas “LESIVAS AL INTERES NACIONAL” por ese mismo Ministerio del Interior.

Cabe detenerse en este caso testigo producto de leyes laxas y débiles que permitieron el proceso de extranjerización que logró frenar la sanción de la ley 26.737: El 19 de junio de 1996, la empresa HR PROPERTIES BS AS a través de su presidente Lisandro Allende, solicitó a la “Comisión Nacional de ZONA DE SEGURIDAD”, la autorización para la compra de 8.063 has. en el paraje “EL FOYEL”, Provincia de Río Negro en plena área de seguridad de frontera.

Dicha empresa se conformó el 19 de junio de 1994 en Capital Federal. Fue inscripta un mes después en la Inspección General de Justicia. El capital accionario originario se dividía en dos personas: ALFREDO ROVIRA y MIGUEL GESUITTI.

El día 2 de julio de 1996 obtuvo la aprobación solicitada el 19 de junio, en base al dictamen favorable de la Subdirectora y del Director de la Unidad de Proyectos de Radicación: La petición había sido gestionada por una persona jurídica ARGENTINA, con presidente argentino y los requisitos habrían sido así cumplidos.

El 22 de agosto, se completó un trámite inusualmente rápido, cuando la Unidad de Proyectos de Radicación, confirmó la autorización concedida, con relación a una mayor superficie de terreno, que de conformidad a los planos definitivos, llegaba a 8.063 hectáreas. Poco tiempo después, Charles Lewis solicitó aprobación para la adquisición de 2.760 hectáreas más.

El hecho es que un mes antes de efectuada la original solicitud, el 5 de mayo de 1996, y previo a la aprobación del organismo nacional, la EMPRESA PROPERTIES BS AS, se convirtió en HIDDEN LAKE S.A., cuyos socios pasan a ser ROVIRA con 11.999 has, y el hijo de Joseph, -Lewis Charles-, con 1 sola acción, integrantes de una sociedad británica denominada “Lago Corp”.

Esta última sociedad convertida en HIDDEN LAKE S.A. es la que inscribe el dominio a su favor en el REGISTRO DE PROPIEDAD INMUBLE DE RIO NEGRO, donde se consigna que la misma se ubica en zona de seguridad de fronteras.

De esta manera, la autorización de la autoridad nacional se concede a una sociedad argentina, pero el dominio de las tierras se inscribe a nombre de otra.

Así, la escritura traslativa de dominio fue realizada en fraude a la ley argentina y a pesar de su flagrante violación, el 13 de diciembre de ese año se autorizó finalmente la compra.

La comisión de este grave delito, fue denunciada penalmente por la PIA (Procuraduría de Investigaciones administrativa) el 2 de noviembre de 2012.

Dicha denuncia recayó en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 a cargo del Dr. Rodolfo Canicoba Corral.

En la denuncia formulada por la PIA, se indicó *“...que la mencionada transferencia de tierras autorizada por la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, era contrarias a los dispuesto en la Ley de Defensa Nacional N° 23.554 y el Decreto Ley 15.385/44, puesto, -que por la ubicación estratégica de estos predios-, no correspondía que pasen a manos de extranjeros. Sin embargo,*

para lograrlo, se realizaron maniobras, por las que primero se solicitaron autorizaciones en calidad de personas jurídicas nacionales, pero en paralelo, se transfirieron las acciones a manos extranjeras”.

Así el Fiscal denunció que la maniobra no podía ser realizada, sino a través de *“un PLAN CONCERTADO entre la persona jurídica beneficiada, o sea HIDDEN LAKE S.A. y los funcionarios públicos intervinientes en todos los trámites registrales, a través de una operación engañosa por parte de ciudadanos extranjeros y por quienes tenían la obligación de defender la Seguridad Nacional...”*.

En la causa judicial fueron denunciados y procesados, los funcionarios públicos que autorizaron dichas ventas como la escribana actuante, el responsable del Registro de Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro y las autoridades de las sociedades extranjeras “HR Propesties S.A”, “Lago Corp, Hidden Lake S.A.”, y el empresario británico, Charles Lewis.

Por su parte, el entonces PROCURADOR DEL TESORO, Carlos Balbín en 2016, requirió al Ministerio del Interior que inicie acciones judiciales para declarar nula la autorización de la compra de tierras, como se señalará más adelante.

Esta acción de Lesividad, recién fue formalizada por el ex Ministro del interior Wado de Pedro y se encuentra en trámite ante los Tribunales competentes. Previo a ello, una resolución de esa Cartera, había declarado a dichas autorizaciones LESIVAS AL INTERÉS NACIONAL.

Por otra parte, cabe indicar que el art. 75 inciso 16, dispone como facultades indelegables del Congreso de la Nación la de: “Proveer a la seguridad de las fronteras”.

La ley 26.737, en su articulado dispone: *ARTÍCULO 10º: ...Asimismo, se prohíbe la titularidad o posesión de los siguientes inmuebles por parte de las personas extranjeras definidas en el artículo 3º de la presente ley: 1. Los que contengan o sean ribereños de cuerpos de agua de envergadura y permanentes. 2. Los inmuebles ubicados en zonas de seguridad de frontera con*

las excepciones y procedimientos establecidos por el decreto ley 15.385/44 modificado por la Ley 23.554.

En función que la norma derogada por el DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA impugnado, contiene normas reservadas a la órbita del Poder Legislativo en su art. 10 segunda parte, inciso 2, por aplicación del art. 75 inciso 16 de la Constitución Nacional, corresponde legislar en todo lo concerniente a áreas de fronteras al Congreso de la Nación, más aún **si no se dan los presupuestos de “NECESIDAD Y URGENCIA” exigidos.**

Por último, entendemos que no debe escapar al criterio de V.S. la existencia de una de las mayores BASES DE OTAN en nuestras Islas Malvinas.

Desde ya, el aeropuerto de dominio de un ciudadano inglés en la costa atlántica, situado en el paralelo 42 al sur de la Provincia de Río Negro: “Estancia Bahía Dorada S.A”, pone en riesgo la soberanía y la integridad territorial por su cercanía con dicha base militar (menos de dos horas de vuelo). Resultaría a todas luces un daño irreparable a los argentinos, que V.S. convalidara judicialmente el DNU en crisis, en especial el art. 154°, dado que se habilitarán operaciones inmobiliarias en toda la costa atlántica a favor de extranjeros, entre los cuales pueden encontrarse ciudadanos británicos mientras Argentina persiste en un antiguo conflicto diplomático por la soberanía de las Islas con Gran Bretaña.

A más de 40 años de la gesta de Malvinas, convalidar judicialmente este Decreto sería un verdadero daño a la memoria de nuestros caídos en aquel conflicto bélico y a sus familiares.

VIII.- LA DEROGACIÓN DE LA LEY 26.737 VIOLA LA CLÁUSULA DEL ARTÍCULO 41 C.N

La impugnación al artículo 154° del Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 70/2023 se fundamenta en el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el cual establece el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, así como la obligación de preservarlo.

La derogación de la Ley de Tierras por DNU compromete este derecho fundamental y la utilización racional de los recursos naturales, los cuales son esenciales para el desarrollo humano y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

La derogación de la Ley de Tierras Rurales afecta la Soberanía Nacional al comprometer la regulación de la titularidad de tierras rurales, que son consideradas recursos estratégicos esenciales, en tanto su conservación es vital para la biodiversidad, el patrimonio natural y cultural, y la identidad de nuestra nación.

La derogación mediante DNU que se impugna en el presente, con toda seguridad, incidirá negativamente en la preservación del patrimonio natural y cultural, así como en la diversidad biológica. La importancia de proteger los bienes naturales comunes se destaca por ser parte esencial de la riqueza nacional y la sostenibilidad a largo plazo.

El ordenamiento territorial es un instrumento de política y gestión ambiental y, a la vez, una competencia concurrente propia de la materia ambiental reconocida en la Ley General del Ambiente N.º 25.675.

La norma derogada es normativa que contiene presupuestos mínimos en relación a los recursos naturales que resguarda, las tierras rurales. Se entiende a la materia ambiental como una nueva tipología de competencias concurrentes, en la cual tanto la Nación como las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las municipalidades, pueden dictar normas de protección ambiental, generando, de este modo, un sistema de fuentes múltiples, de imposible contradicción.

Una de las características de las competencias reguladas en el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución es que, en la medida en que el constituyente las ha atribuido, ellas son exclusivas y desplazan de ese círculo funcional al resto de las actuaciones que se superpongan con ellas.

Ello no impide que las Provincias puedan –y deban- dictar normas complementarias que integren aquella otra norma de presupuestos mínimos federal. En este aspecto enseña el Juez de la CSJN Dr. Rosatti que está presente la necesidad de manejar un lenguaje ambiental común en ese contexto de multiplicidad federal, de modo de potenciar, antes que anular, los esfuerzos locales.

La ley 26.737 regula no sólo una materia de índole ambiental y administrativa (predominantemente conservadas por las provincias) sino también de naturaleza civil (delegada expresamente al Gobierno Federal), como dos caras de la misma moneda.

Siendo así, la regulación del “derecho a usar y gozar de su propiedad conforme las leyes que reglamenten su ejercicio” (art. 14 CN) cae en la órbita del Código Civil y las limitaciones impuestas en el interés privado son del resorte del legislador nacional.

No es un instituto propio del derecho público local, sino un derecho tan general que ha justificado su regulación desde la Nación mediante la atribución que al efecto le fue conferida al Congreso Nacional por medio del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Por sobre todas las cosas cabe recrear las condiciones del debate democrático que diera lugar a la sanción de la 26.737, construir nuevos acuerdos con los Estados Provinciales en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional y fortalecer las capacidades estatales para cumplimentar los preceptos legales, los acuerdos políticos e institucionales y la soberanía territorial.

Resulta menester hacer mención al Acuerdo de ESCAZÚ suscripto por Argentina el 27 de septiembre de 2018 el cual tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y de acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Uno de sus principios, es la **soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, comprometiéndose cada parte a adoptar todas las medidas necesarias de naturaleza legislativa, reglamentaria y administrativa para garantizar la implementación de sus disposiciones.**

Establece que cada país parte, promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

Respecto al acceso a la justicia en asuntos ambientales, dispone que cada Parte garantizará a los habitantes, el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso, contra cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente.

Para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, deberá garantizar procedimientos efectivos y mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan.

Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá medidas para **reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.**

Este acuerdo resulta de vital importancia en el caso que nos ocupa porque deja a las claras que el art. 154 del DNU en crisis:

-Jamás dió lugar a la participación ciudadana para conocer su opinión en forma previa e informada, cuando la ley derogada establece la prohibición de adquirir tierras a extranjeros ribereñas a cuerpos de agua.

-Jamás se convocó a audiencia pública ni a ninguna instancia de participación ciudadana en proceso de toma de decisiones relativo a asuntos ambientales de interés público.

-Jamás se proveyó a la ciudadanía de información suficiente y previa a la toma de decisiones.

- Pero quizá el punto principal que DESCONOCE el artículo 154 del DNU impugnado, es la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y el compromiso de que cada parte deba adoptar todas las medidas necesarias de naturaleza legislativa, reglamentaria y administrativa para garantizar la implementación de sus disposiciones.

En conclusión, la derogación de la Ley de Tierras Rurales Nº 26.737 por medio de un DNU sin justificación alguna, se presenta como inconstitucional en función de las disposiciones del Artículo 41 de la Constitución Nacional. Por ello, reiteramos la solicitud a V.S respecto de la declaración de inconstitucionalidad del Art. 154 del DNU y, en consecuencia, restablezca la vigencia de la Ley de Tierras Rurales en aras de la defensa de la soberanía nacional, la conservación de recursos estratégicos y la protección de los bienes naturales comunes.

IX.- LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS

El art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas en la República Argentina.

Además de garantizar el respeto a la identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la personería jurídica de sus comunidades, RECONOCE la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas.

Asimismo, se establece que el Congreso de la Nación debe regular la entrega de otras tierras “aptas y suficientes para el desarrollo humano”. Destaca que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Por último, asegura la participación de las comunidades indígenas, como sujeto de derechos, a la participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Por su parte, la ley 26.160, prorrogada por decreto n°805/21 hasta el año 2025, establece la obligación por parte del Estado (nacional, provincial y municipal) de llevar adelante el relevamiento técnico, jurídico y catastral de las comunidades indígenas. Asimismo, suspende cualquier desalojo de las tierras que ocupan.

Si bien, cuando la ley fue sancionada en 2006, luego prorrogada en 2010, 2014, 2018 y 2021 (por decreto n° 805/21) se contaba con un aproximado de 700 comunidades indígenas, el proceso de autoreconocimiento previsto en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos de los Pueblos indígenas, determinó que hoy las comunidades, según la página oficial del INAI , arriben a 1654, distribuidas en al menos 40 pueblos originarios en todo el país, aclarando que aún el número no es definitivo por el reclamo de reconocimiento existentes.

Cabe indicar que entre las numerosas causas que han impedido la finalización del relevamiento, está la falta de fondos previstos por las renovaciones del 2010, 2014 y 2018, además de la resistencia de distintos sectores interesados en los territorios de los pueblos indígenas.

Por lo tanto, el hecho de abrir en forma indiscriminada la posibilidad de compras de tierras a personas humanas o jurídicas extranjeras, resulta un peligro inminente a los millones de argentinos que pertenecen a estas comunidades que aún no han sido relevadas, o bien, aquellas, que aún relevadas, no han obtenido el título de propiedad comunitaria de la tierra.

Ejemplo de ello, es la comunidad Millalonko - Ranquehue de San Carlos de Bariloche, que contando con el relevamiento finalizado en 2012, recurrió a la Justicia y obtuvo una sentencia

favorable que quedó firme. Lamentablemente, la comunidad aún espera el cumplimiento del derecho constitucional del art. 75 inciso 17 de la CN.

Por ello, ya sea porque el Estado no ha otorgado “tierras aptas y suficientes” a las comunidades originarias que no cuentan con territorio, o bien porque contando con territorio no se ha llevado a cabo el relevamiento territorial o no se ha extendido el título comunitario por demoras imputables al propio Estado que debió tratar y aprobar la LEY DE INSTRUMENTACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD COMUNITARIA INDIGENA hace 30 años y no lo hizo, las comunidades indígenas serán afectadas por la derogación de la ley 26.737.

Por último es necesario destacar las disposiciones del Convenio 169 DE LA OIT, sobre todo, en relación a que la utilización del término TIERRA a diferencia del concepto TERRITORIO acorde con los estándares internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

X.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.122. FUNDAMENTOS

A) Una vez dictado un decreto de necesidad y urgencia por parte del Presidente o Presidenta se activa el control político ulterior de la validez formal y material del DNU por parte del Congreso de la Nación. El art. 99 inciso 3 establece un régimen general del control político ulterior que consiste en el sometimiento del DNU a consideración de la Comisión Bicameral Permanente que realizará un despacho (léase dictamen) en un plazo de diez días y lo elevará al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento de forma inmediata. Lamentablemente, los Convencionales Constituyentes de 1994 incurrieron en trascendentes omisiones que diluyeron la efectividad de este control posterior, a saber: no determinaron si el despacho de la Comisión Bicameral Permanente es o no vinculante, no establecieron un plazo para que el Congreso se expida y cuál sería el efecto del vencimiento del mismo si el Congreso no se expide, no determinaron que el DNU para ser considerado válido tiene que ser aprobado por ambas Cámaras y no enunciaron 28 que en caso de receso legislativo el Poder Ejecutivo Nacional debía

convocar a sesiones extraordinarias o bien el Congreso autoconvocarse. A las mencionadas imperfecciones se sumó que los Convencionales Constituyentes de 1994 delegaron en el Congreso de la Nación la sanción de una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara con el objeto de regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso. Recién en 2006 se sancionó la ley 26.122 que tiene por objeto regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo de necesidad y urgencia, por delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes. Varios de los artículos de la ley 26.122 son inconstitucionales por cuanto desconocen la fuerza normativa del trámite previsto por la Constitución para la formación y sanción de las leyes y la regla constitucional que impide al Poder Ejecutivo Nacional emitir disposiciones legislativas bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

B) Que vengo a plantear la inconstitucionalidad de los artículos 21, 23 y 24 de la ley 26.122 por ser contrarios al procedimiento de formación y sanción de las leyes conforme lo establecen los arts. 77 a 84 de la Constitución argentina y a la regla de prohibición de legislar impuesta al Poder Ejecutivo bajo pena de nulidad absoluta e insanable en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución argentina.

C) El artículo 21 de la ley 26.122 enuncia: “Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento”.

Al no establecer un plazo expreso para el tratamiento del DNU por parte de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores y los efectos que el incumplimiento de dicho plazo traería como consecuencia si el DNU no es ratificado por ambas Cámaras, la norma permite que la omisión de tratamiento sine die no genere ninguna consecuencia jurídica y, que por lo tanto, la regla prohibitiva prevista por el art. 99 inciso 3 se evapore y la excepción se torne regla. Es que mientras las Cámaras no se pronuncien expresamente mediante sendas resoluciones como lo dispone el art. 22 de la ley 26.122, el DNU está vigente y se aplica.

A modo de ejemplo comparado local el art. 91 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que una vez dictado un DNU por el Jefe o Jefa de Gobierno la Legislatura debe ratificar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de su remisión.

Si a los veinte días de su envío por el Poder Ejecutivo no tienen despacho de Comisión, deben incorporarse al orden del día inmediato siguiente para su tratamiento.

Pierden vigencia los decretos no ratificados. En caso de receso, la Legislatura se reúne en sesión extraordinaria por convocatoria del Poder Ejecutivo o se autoconvoca en el término de diez días corridos a partir de la recepción del decreto. En tanto que en el derecho comparado la Constitución española fija un plazo de 30 días (art. 86) y la Constitución italiana un plazo de 60 días (art. 77).

D) El artículo 23 de la ley 26.122 enuncia: “Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la 30 aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”. Al vedar a las Cámaras la realización de modificaciones al texto del DNU se conculca la facultad legislativa del Poder Legislativo cuando actúa como órgano de revisión de la validez de una norma legislativa dictada de forma excepcional por el Poder Ejecutivo. Al imponer el tratamiento del DNU como un bloque normativo inexpugnable, el Poder Legislativo no puede hacer como órgano de contralor aquello que si puede hacer como órgano titular de la facultad de legislar.

E) El artículo 24 de la ley 26.122 enuncia: “El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”.

Al establecer como condición de validación legislativa del DNU la aprobación de una sola Cámara y como rechazo la aprobación de ambas Cámaras, se le otorga a la validación parlamentaria un trámite más lábil que a la aprobación de una ley sin ningún fundamento que lo justifique.

En otras palabras, si una ley para su sanción requiere de la aprobación expresa de ambas Cámaras, entonces la aprobación de un DNU por parte del Congreso debe requerir la aprobación de ambas Cámaras y el rechazo de una de ellas tener como efecto jurídico constitucional el rechazo del DNU.

En tanto que si el art. 99 inciso 3 de la Constitución argentina fulmina con la nulidad absoluta e insanable las disposiciones legislativas emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional, entonces el rechazo del Congreso de un DNU jamás puede generar derechos adquiridos por cuanto a dicha norma se la considera inexistente.

XI. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES:

PELIGRO DE VIOLACION DE LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS:

Que vengo a solicitar en los términos previstos por el artículo 195 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial y los artículos 13 y 15 de ley 26.854 el dictado de una medida cautelar de no innovar mediante la cual se suspendan los efectos del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/2023 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

Asimismo, solicito se ordene al Poder Ejecutivo Nacional, previo dictado de la inconstitucionalidad de las cláusulas de la Ley 26.122 a la que nos referimos ut supra, incorporar al temario de sesiones extraordinarias a las que se convocó mediante Decreto

76/2023, el análisis de la disposición del Artículo 154 del DNU 70/2023 y al Poder legislativo se convoque a efectos de tratarlo en dichas sesiones.-

A.- Que vengo a acreditar los extremos requeridos por los arts. 13 y 15 de ley 26.854 en los siguientes términos:

* Acreditación sumaria que el cumplimiento o ejecución del acto ocasiona perjuicios graves de imposible reparación ulterior: La ejecución del Artículo 154° del DNU Nº 70/2023 genera un grave perjuicio de imposible reparación ulterior ya que podría generar derechos adquiridos de extranjeros sobre grandes extensiones de tierras, actos jurídicos de difícil reversión, en donde se verían afectados intereses relativos a la seguridad nacional, integridad territorial y los derechos de las comunidades originarias consagrados en el Artículo 75 Inc 17 de la C.N, máxime si se tiene en cuenta lo relatado ut supra en relación a la inexistencia de los relevamientos territoriales regulados en la Ley 26.160.-

* Verosimilitud del derecho invocado: La verosimilitud se acredita por cuanto es objetivamente verificable que la aplicación del Artículo 154 del DNU Nº 70/2023 desconoce los artículos 1, 29, 30, 77 a 84 y 99 inciso 3 de la Constitución argentina.

A esto se suma que la norma en crisis debe reputarse prima facie inconstitucional, y que como tal, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional demuestre que se han reunido las condiciones para aplicar la única excepción admitida en la Constitución a la prohibición general de legislar en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

* Verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto: Este requisito se cumple por cuanto se debaten en el presente caso cuestiones atinentes a la existencia misma del sistema republicano de gobierno, la división de poderes y la facultad de legislación titularizada por el Congreso de la Nación.

* No afectación del interés público: La medida cautelar implicaría mantener el mismo estado de situación que existía al momento del dictado del Artículo 154 del DNU Nº 70/2023. Al contrario, el rechazo de la medida cautelar afectaría seriamente el interés público al posibilitar la inmediata adquisición de tierras rurales a corporaciones extranjeras.

* La suspensión judicial de los efectos o de la norma no produce efectos jurídicos o materiales irreversibles: Al igual que en el requisito precedente la suspensión requerida deja la situación en el anterior estado sin producir ningún efecto irreversible.

* No existe coincidencia de objeto entre la pretensión de inconstitucionalidad promovida y la medida cautelar solicitada: Pretensión de Inconstitucionalidad y nulidad absoluta (efecto concreto: que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/2023) - Pretensión Cautelar (efecto concreto: que se suspenda la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/2023 sin declararlo inconstitucional y nulo de nulidad absoluta hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo o hasta tanto lo trate el Congreso de la Nación).

* Contracautela: Que conforme a la naturaleza de la pretensión esgrimida, vengo a solicitar que no se ordene la respectiva contracautela. De forma subsidiaria, vengo a solicitar que en caso de disponer una orden de contracautela la misma sea una cautela juratoria.

Solicita habilitación de días y horas inhábiles:

Dada la gravedad de la cuestión planteada y la urgencia en la protección de derechos constitucionales fundamentales, consideramos necesario avanzar con celeridad en el proceso judicial. La acción de amparo busca resguardar derechos de importancia constitucional, relacionados con la soberanía, el medio ambiente, la integridad territorial, y los derechos de las

Comunidades Indígenas de nuestro País, afectados por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023.

La habilitación de días y horas inhábiles permitiría un tratamiento expeditivo del presente caso, en beneficio de los intereses de justicia y protección de derechos de la ciudadanía.

XII.- PRUEBA:

Documental: Se acompaña como prueba documental:

- A)** Copia digital del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023,
- B)** Copia digital del Decreto n° 76/2023 y su correspondiente Anexo I.
- C)** Estatuto de “Asociación Civil Árbol de Pie”, Resolución N° 942 de la IGPI de Rio Negro, y autorización para intervenir en trámites judiciales de la “Asociación Civil Árbol de Pie”
- D)** Resolución 92/2012 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y relevamiento territorial de la Comunidad Lofche FVTA Anekon.
- E)** Acta de conformación de autoridades de la Lof Lafkenche.

XIII. INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL - Ejercemos el derecho de exclusión de clase.

Por encontrarse expresamente comprometidos derechos de raigambre constitucional, hacemos expresa reserva del caso federal (Art. 14, Ley 48), en virtud de los argumentos expuestos, como asimismo dejamos efectuada la reserva de concurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por resultar vulnerados los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, que habiendo tomado conocimiento de la tramitación de acciones de amparo colectivas contra la constitucionalidad del decreto 70/2003 ante distintos Juzgados federales, habiéndose ordenado la inscripción de otros proceso en el Registro de Procesos Colectivos, venimos por el presente a peticionar ser EXCLUIDOS de la eventual GRUPO, CLASE o COLECTIVO, y que el presente sea tratado en forma autónoma.

En la causa “Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04” 11, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo al respecto lo siguiente: “Que no obstante ello, ante la ya advertida ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen la materia, se torna indispensable formular algunas precisiones, con el objeto de que ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la "acción colectiva" que se ha delineado en el presente fallo se resguarde el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar. Es por ello que esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.-

Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos.-

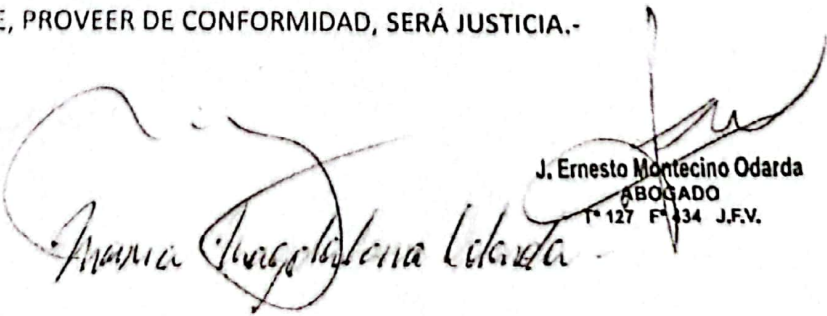
XIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto solicitamos que:

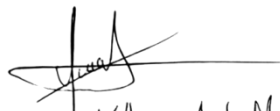
1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado, y se tenga por constituido los domicilios procesales denunciados.
2. Se tenga por presentada en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo y la petición de inconstitucionalidad de los arts. 23°, 24° y 25° de la ley 26.122.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que V.S. lo considere necesario, se produzca la prueba ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Se habiliten días y horas inhábiles por las cuestiones de urgencias planteadas.
- 6.- Téngase por efectuada reserva de Caso Federal.
7. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, declarando inconstitucional el art. 154° del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, restableciendo en todos sus términos la vigencia de la Ley 26.737 y se resguarde el cumplimiento de los procedimientos constitucionales para la formación de leyes, con expresa imposición de costas a la contraria.
8. Téngase presente la petición de ejercer el derecho de exclusión de clase, solicitando que la presente causa tramite como un proceso autónomo para el eventual supuesto de ser tenidos como integrantes de un grupo, clase o colectivo.

TÉNGASE PRESENTE, PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.-


Dr. JUAN MARTÍN PALUMBO
ABOGADO
Mat. 1942 C.A.P.N.
Mat. 2759 R.N.
107701120 F.361

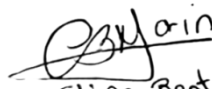

J. Ernesto Montecino Odarda
ABOGADO
P° 127 F° 334 J.F.V.

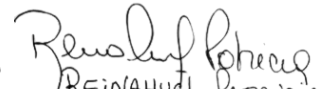

López Graciela
DNI: 12.899.236


Villagra Ana Mangue
DNI: 43138218


Contreras Patricia
DNI: 27094603


Ruiz G. Brígides
DNI: 14905614


Cristina Beatriz Marín
DNI: 16392469


Reinahuel Patricia
DNI: 21.927879


Gajardo Vanesa
DNI: 38091059


Amador Navarro
DNI: 35594910


Wier Noemí
DNI: 14936175


López Diana Irene
DNI: 22074985


Actis
DNI: 15708325


Prafil Matías R.
DNI: 32574558


Rojas Silvia Lilianna
DNI: 14603185


Tliob
DNI: 28.230.924

Signature Not Verified

Digitally signed by JUAN
MARTIN PALUMBO

Date: 2023.12.29 12:31:13 ART